

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 050016000002017-01179

Condenado: Carlos Mario Cano Idárraga

Delito: Concierto para delinquir agravado

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando
Roldán Restrepo

Aprobado en acta No. 099

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Décima de Decisión Penal

Medellín, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. VISTOS

Subsanada la actuación, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el interno **Carlos Mario Cano Idárraga** contra el auto del 26 de abril del presente año mediante el cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín le negó la libertad condicional que consagra el artículo 64 del Código Penal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se reseñará nuevamente lo relevante para la solución del caso.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín profirió sentencia condenatoria en contra de Carlos Mario Cano Idárraga el 9 de abril de 2019, al hallarlo penalmente responsable del delito de Concierto para delinquir agravado, previsto en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, imponiéndole una pena de

ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de nueve mil quinientos veinticinco (9.525) SMLMV, decisión que fue apelada.

En sentencia de segunda instancia del 1° de junio de 2020, esta Sala confirmó la condena impuesta, disminuyendo el monto de la pena a ocho (8) años de prisión y la multa a dos mil setecientos (2.700) SMLMV. Decisión que a su vez fue atacada por parte del condenado, al instaurar el recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se encuentra actualmente, surtiéndose el respectivo trámite.

Mediante escrito del 21 de febrero de la presente anualidad¹, el sentenciado solicitó la libertad condicional al considerar que reunía todas las exigencias consagradas en el artículo 64 del Código Penal, por cuanto superó las 3/5 partes de la pena y su comportamiento al interior del centro penitenciario ha sido calificado como sobresaliente. Frente a la valoración de la conducta, estimó que debía tenerse en cuenta que se le condenó por un delito de peligro abstracto que no amerita una valoración adicional en su contra.

Insistió en que al momento de resolver la petición se deben valorar sus derechos fundamentales para evitar que el tratamiento penitenciario sea extremo, dado que el fin de la pena es que las personas logren adaptarse nuevamente a la vida en sociedad, por lo que se deben tener en cuenta la prevención general, la retribución justa y la resocialización e inclusión social.

3.- PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad mediante auto 017 del 26 de abril del presente año negó la libertad condicional solicitada. Encontró que se cumplían los presupuestos objetivos como haber descontado las 3/5 partes de la pena -a pesar de no conceder el tiempo redimido- y el buen comportamiento dentro del penal, pero consideró que no ocurría lo mismo frente al requisito subjetivo, esto es, la valoración de la conducta.

Resaltó que la Corte Suprema de Justicia en providencia del 11 de febrero de 2003 bajo el radicado 17392, expresó que el artículo 64 del Código Penal impone al Juez de Ejecución de Penas la obligación de efectuar una **valoración previa** de la

¹ Cfr. Anexo 3 del expediente digital.

conducta punible para decidir si concede la libertad condicional, análisis que debe realizarse sobre las circunstancias que soportaron la sentencia y los fines de la pena, cotejándola con el proceso de resocialización, labor que no puede ser mecánica ni supeditada a simples parámetros matemáticos, por lo que se exige un examen serio tal y como se indicó en la Sentencia C-757 de 2014.

Afirmó que la procedencia de la libertad condicional no opera de forma automática, pues la misma norma impone los requisitos que se deben superar, en los que se encuentra el aspecto subjetivo, cuando indica que *“el juez, previa valoración de la conducta, concederá la libertad condicional”*.

Así las cosas, el *a quo* precisó que el condenado cumplía con las 3/5 partes de la pena de prisión, el adecuado desempeño o comportamiento penitenciario y la demostración del arraigo, pero al efectuarse la valoración de la conducta punible como criterio orientador y determinante del juicio de ponderación, sin que por ello se esté realizando un nuevo juicio sobre la conducta ya juzgada, no se cumple dicho presupuesto por cuanto:

“... el señor sentenciado solicitante, fue condenado por hacer parte de una organización criminal denominada “los chivos”, vinculado desde el 12 de junio de 2015, con injerencia en los sectores de La Perla, La Esperanza, Manzanares, La Lágrima, Sabor Latino, San Francisco, Buga, Mano de Dios, entre otros, del corregimiento de Altavista, así como en los barrios Altavista, Sucre, Cantarrana y Zafra de la ciudad de Medellín, donde se concertó, se unió con otras personas con el fin de cometer conductas punibles como el cobro de extorsiones en el sector residencial y de comercio, tráfico de estupefacientes, tráfico y porte de armas, homicidios, desplazamientos forzados y uso de menores de edad en la comisión de delitos, y en el marco de esos fines, desplegó actos en procura de obtener el pago de exigencias extorsivas, presionando y exigiendo igualmente, la entrega de material a las ladrilleras del sector, que luego vendía, rindiéndole cuentas a uno de los líderes de la organización conocido con el alias de “pichi”, es decir, con la venta de esos materiales se financiaba en parte la organización delictiva. De igual forma, desarrollaba actos con los demás miembros de la agrupación criminal, pretendiendo demostrar su presencia en los sectores afectados, generando intimidación y zozobra en la ciudadanía, ejercían dominio en el sector, fortaleciendo el impacto negativo en la comunidad, reuniéndose constantemente mostrando la fuerza de la organización, el dominio y generando temor, en conclusión, se generaron situaciones que producían temor para los habitantes del sector, que sabían de lo que eran capaces los miembros del grupo

criminal, arraigando esa angustia que es ajena a sensación de seguridad que permita desarrollar una convivencia pacífica y armónica (sic)”.

Actuar que en su sentir demostró una gravedad adicional a la señalada por el legislador en el respectivo tipo, de allí que no resulte procedente acoger los argumentos del solicitante, por cuanto la conducta cometida amerita una respuesta punitiva seria y estricta, para lograr el cumplimiento de fines como la prevención especial y la reinserción social, argumentos que encontró suficientes para negar la libertad condicional.

4.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente el procesado recurrió la negativa, expresando que el juzgado tiene una visión errada frente al tema de la redención de pena, que es un derecho de la población carcelaria y por ello no resulta determinante si la condena se encuentra en firme. Estima que en lo que atañe a la valoración de la conducta el juez se equivocó, pues no la hizo conforme a la Sentencia STP5008 del 21 de octubre de 2021, según la cual al momento de realizar el respectivo estudio se deben tener en cuenta las actividades desarrolladas como parte del proceso de resocialización.

Adicional a ello, estimó que desconoció el *a quo* que al emitirse la sentencia condenatoria el fallador emitió un concepto general sobre la lesividad y no sobre los hechos tenidos en cuenta para la imputación fáctica, dándole valor a argumentos retóricos y conjeturas generales acerca del impacto que puede tener el delito de *concierto para delinquir agravado*, desconociendo su buen comportamiento dentro del penal como parte del proceso de resocialización, razón por la cual solicita la revocatoria de dicha negativa y que, en su lugar, se le conceda la gracia liberatoria.

5.-CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el asunto sometido a estudio, acorde con lo normado en el artículo 33 numeral 6 de la Ley 906 de 2004; y comoquiera que el límite del recurso lo impone la parte apelante, se atenderá estrictamente a esa argumentación para dar respuesta a la censura, la cual se concreta en determinar si la negativa de la libertad condicional se encuentra conforme a nuestro marco jurídico.

Es necesario precisar que no existe discusión en cuanto a que el asunto está regido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, última modificación del canon 64 del Código Penal, en cuyo tenor literal se dispuso las siguientes exigencias. Dicha norma concretamente dispone:

“Artículo 64. Libertad Condicional. Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado...”. (Subraya fuera del texto original).

Por consiguiente actualmente, además de cumplirse el requisito objetivo de haber cumplido las 3/5 partes de la pena y el buen comportamiento dentro del penal como parte del proceso de resocialización, el ejecutor para otorgar la libertad condicional deberá valorar previamente la conducta punible, conforme a las consideraciones o parámetros tenidos en cuenta por el juez de la causa y determinar si, por la gravedad, modalidad y circunstancias en que se realizó, se excluye la procedencia del subrogado, para que una vez superado este aspecto se verifiquen los demás supuestos, esto es: **i)** adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita inferir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; **ii)** arraigo familiar y social y **iii)** reparación de la víctima o al afianzamiento de su pago.

Así las cosas, para determinar la procedencia del subrogado, se valorará la conducta según lo haya estimado el juez de conocimiento. Así lo precisó la Corte Constitucional mediante su sentencia C-757 de 2014 al declarar exequible la expresión **previa valoración de la conducta punible**, siempre y cuando:

“Las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”

Decisión que incluso fue reiterada por la misma Corporación a través de la Sentencia T 640 de 2017, en la que se mantuvo la obligación del juez ejecutor de analizar todas las circunstancias tanto favorables como desfavorables de quien solicita la libertad condicional. Al respecto señaló el Alto Tribunal:

“Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”².

Ahora bien, en el presente asunto la primera instancia para negar el beneficio solicitado apeló a las circunstancias modales del actuar del condenado dentro del grupo delincencial denominado “Los Chivos”, gravedad que se reflejó en la decisión pues allí se explicaron las circunstancias de mayor gravedad de la conducta desplegada por el procesado, al ser este el encargado de realizar el cobro de extorsiones a las ladrilleras que operaban en el sector, a quienes también se les

² Sentencia T 640 de 2017. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

exigían materiales para posteriormente venderlos, dinero que se destinaba a financiar las actividades delictivas de la organización.

Se ocupó igualmente de describir el daño real creado, al indicar la lesividad del actuar de Cano Idárraga, quien efectivamente lesionó el bien jurídico de la seguridad pública al infundir temor, zozobra, intranquilidad y la permanente sensación de inseguridad en el sector donde operaba la organización delictiva, así como los impactos negativos que la misma provocaba para el desarrollo económico y la misma vida de los habitantes, actuar que a todos luces resulta reprochable por lo que consideró necesario una consecuencia punitiva seria con el fin de restablecer la confianza en las víctimas y en la sociedad en general³.

Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que resulta coherente confirmar la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que el penado cumple con el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada sobresaliente y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de la conducta delictiva, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la daño creado a las víctimas, hace imperativo que se continúe con la ejecución de la pena intramural, valorada la conducta por la que fue condenado Carlos Mario Cano Idárraga, en conjunto con los fines de prevención general, especial y resocialización, por lo cual se impone la confirmación del proveído apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Décima de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual se negó la libertad condicional invocada por el interno **Carlos Mario Cano Idárraga**.

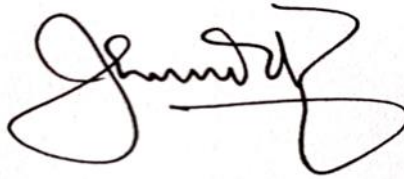
³ Cfr. Sentencia de primera instancia anexo 9 del expediente digital.

SEGUNDO: Devuélvase al juzgado de origen, no sin antes dejar copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO

Conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, esta providencia fue aprobada de manera virtual y contiene la firma escaneada de los Magistrados que conforman la Sala.